

**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 02/2024**

**DR. JOSÉ ALEJANDRO UNZUETA SHIRIQUI**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009; la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", de 19 de julio de 2010; la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990; la Ley N° 165 Ley General del Transporte, de 16 de agosto de 2011; la Ley Departamental N° 030 de Transporte, de 19 de diciembre de 2012; la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, de 8 de mayo de 2020, modificada por la Ley Departamental N° 124, de fecha 5 de octubre de 2023; el Decreto Departamental N° 04/2022 de 16 de febrero de 2022; y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO I:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Que, los artículos 277 y 279 de la Constitución Política del Estado, establecen que: el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por los Órganos Ejecutivo y Legislativo, siendo el Gobernador la Máxima Autoridad Ejecutiva del nivel departamental.

Que, el artículo 300 párrafo I numeral 2, 7 y 9 de la Constitución Política del Estado, señala que: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: "2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste. 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento".

Que, el artículo 321 párrafo I de la Carta Magna, establece que: "La administración económica y financiera del Estado y de todas las Entidades Públicas se rigen por su presupuesto".

Que, conforme establece el artículo 410 párrafo II numeral 4 de la Constitución Política del Estado, es atribución del Gobernador dictar Decretos con jurisdicción a nivel Departamental.

Que, el artículo 7 inciso b) de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, establece que: "El Sistema de Organización Administrativa se definirá y ajustará en función de la Programación de Operaciones. Evitará la



duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, en seguimiento de los siguientes preceptos: b) **Toda entidad pública se organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades**, los sistemas de administración y control interno de que trata esta ley”.

Que, los incisos e) y d) del artículo 21 de la Ley N° 165 General de Transporte, de 16 de agosto de 2011, establece que: “Los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen las siguientes competencias exclusivas: d) Regular El servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal. E) Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la Red Departamental”.

#### **CONSIDERANDO II:**

Que, el artículo 67 de la Ley Departamental de Transporte N° 030, establece que: “I. La administración y recaudación de peaje en la red departamental estará a cargo de la autoridad competente del Gobierno Autónomo Departamental del Beni. II. La autoridad competente, promoverá el establecimiento de un sistema automático y electrónico para el cobro de peajes, control de pesajes en las carreteras de la red departamental mediante norma correspondiente”.

Que, el artículo 68 parágrafo I de la referida Ley Departamental, establece que: “La Autoridad Competente, cuando considere conveniente realizará un análisis técnico, económico y jurídico del peaje de las carreteras de la red departamental a objeto de establecer la racionalidad y de ser necesaria la creación, modificación o supresión del mismo; elevará antecedentes ante la Secretaría Departamental de Administración y Finanzas para su correspondiente análisis, con su conformidad, remitirá todos los antecedentes al gobernador quien luego de tomar conocimiento y analizar los mismos, aprobará el peaje mediante Decreto Departamental”.

Que, el artículo 69 de la Ley Departamental N° 030, establece que: “I. La estación de cobro de peaje es el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite el desarrollo de las actividades operativas de la autoridad competente del nivel departamental. II El funcionamiento de las estaciones de peaje se desarrollará en la Red Vial departamental. Para la creación, eliminación, y reubicación de la estación de cobro de peaje deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo precedente. III. La infraestructura, tecnología y equipamiento de las estaciones de peaje deberá facilitar el desarrollo de las actividades de cobro de peaje y otro servicio definido en normativa específica vigente de tarifas”.

Que el artículo 70 la referida Ley Departamental, establece que: “El total de las recaudaciones de peajes a nivel departamental, será utilizado para cubrir los costos de operación y funcionamiento del personal encargado del control del peaje”.

#### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Ley Departamental N° 99 de fecha 08 de mayo del 2020, de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, “...tiene por objeto aprobar la Estructura Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, atribuciones y funciones, así como establecer la jerarquía normativa”.

Que, la Ley Departamental N° 124 de fecha 05 de octubre de 2023, "...tiene por objeto modificar la Ley Departamental N° 99 de 08 de mayo de 2020, con la finalidad de modificar la estructura orgánica básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni".

Que, el artículo 12 de la referida Ley Departamental, al establecer la jerarquía normativa al interior del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, establece en su numeral 1 a los Decretos Departamentales, aquellos que firmadas por la Gobernadora o Gobernador del Departamento o de manera conjunta con las Secretarías o Secretarios Departamentales cuando emergen de decisiones adoptadas por el Gabinete y para aprobación a reglamentación de leyes departamentales.

#### **POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento del Beni, en ejercicio de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, modificada por la Ley Departamental N° 124; la Ley Departamental N° 30 de Transporte; y demás disposiciones legales vigentes;

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO).**- El presente Decreto Departamental tiene por objeto efectuar modificaciones e incorporaciones al Decreto Departamental N° 04/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, referente a la "creación de estaciones de cobro de rodaje, peaje, control de pesos, carga y dimensiones, el establecimiento de tasas de rodaje, peaje, control de pesos, carga y dimensiones en la Red Vial Departamental, así como el procedimiento para el cobro de los mismos en la red vial del Departamento del Beni".

**ARTÍCULO SEGUNDO. (MODIFICACIONES).**- Se modifica el artículo 4°, párrafo I del artículo 8° y párrafo III del artículo 10 del Decreto Departamental N° 04/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, con los siguientes textos:

**"ARTÍCULO 4°. (CREACIÓN INSTANCIA ADMINISTRATIVA).**- Se crea la Unidad "PEAJES BENI", dependiente de la Dirección Departamental de Transporte dependiente de la Secretaría Departamental Obras Públicas y Servicios.

**ARTÍCULO 8°. (RECAUDACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN).** I. La recaudación de tasas de rodaje, peaje, control de pesos, carga y dimensiones se efectuará a través de boletos valorados, siendo responsabilidad de la Dirección Departamental de Transporte dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Servicios, la provisión continua y oportuna de los mismos, en todas las estaciones de cobro de la Red Vial Departamental, hasta que éstas se automaticen total o parcialmente.

**ARTÍCULO 10°. (DESTINO DE LOS RECURSOS).**- III. La Dirección Departamental de Transporte dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Servicios, deberá informar a la Máxima Autoridad Ejecutiva del



*Gobierno Autónomo Departamental del Beni, los montos de operación y sustentabilidad para el desempeño de las funciones de la instancia recaudadora.”*

**ARTÍCULO TERCERO. (INCORPORACIONES).**- Se incorpora la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Departamental N° 04/2022 de 16 de febrero de 2022, con el siguiente texto:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. I.** *En caso de existir programas y/o proyectos asignados para la administración de las estaciones de cobro de Rodaje y en tanto se concluya la gestión 2024, estas serán administradas por la Dirección Departamental de Transporte dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Servicios.*

**II.** *A efectos de darle funcionalidad, celeridad e independencia en la gestión y la administración de las estaciones de cobro y Rodajes, la Secretaría Departamental de Planificación Integral Para el Desarrollo, para la gestión 2025 deberá asignarle el presupuesto correspondiente a la Dirección Departamental de Transporte dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Servicios.”*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA. (VIGENCIA).**- Se mantiene la vigencia del Decreto Departamental N°04/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, en todo lo que no se encuentre derogado por el presente Decreto Departamental.

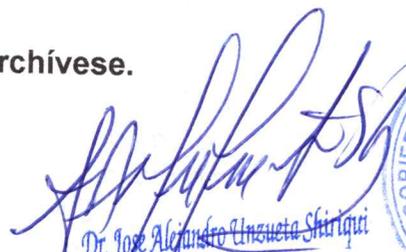
**SEGUNDA. (DEROGACIÓN).**- I. Se derogan el artículo 4°; el párrafo I del artículo 8° y el párrafo III del artículo 10 del Decreto Departamental N° 04/2022, de fecha 16 de febrero de 2022.

II. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias al presente Decreto Departamental.

**TERCERA. (PUBLICACIÓN).**- Se encomienda la publicación de la presente normativa departamental en la Gaceta Oficial del Departamento del Beni.

El presente Decreto Departamental es dictado en la ciudad de la Santísima Trinidad del Departamento del Beni, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

  
Dr. José Alejandro Unzueta Shirigui  
GOBERNADOR  
DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

